



Recurso de Revisión en materia de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0271/2024.**

Sujeto Obligado: **Policía Auxiliar.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0271/2024

Sujeto Obligado:

Policía Auxiliar



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió una copia certificada de la fatiga laboral del día 22 de febrero del 2024



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, lo anterior ya que no manifestó ningún agravio



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desecha, No Desahoga Prevención

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Policía Auxiliar
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0271/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0271/2024

SUJETO OBLIGADO:

Policía Auxiliar

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0271/2024**, interpuesto en contra de la **Policía Auxiliar** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro², mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de datos personales, a la que le correspondió el número de folio **090172524001128**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Por medio de la presente, la que suscribe P.A de la CDMX, [xxxx], con número de ID: [xxxx], perteneciente al sector 50, solicito de ustedes giren sus apreciables instrucciones al personal que al efecto de su cargo corresponda, a fin de que me sea otorgada una copia certificada de la fatiga laboral del día 22 de febrero del 2024
[...] [Sic.]

Otros datos para facilitar su localización:

P.A DE LA CDMX con número de ID: [xxxx], PERTENECIENTE AL SECTOR 50

Medio de recepción:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández y Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Correo electrónico

Modalidad preferente de entrega de los datos solicitado:

Copia Certificada

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El diez de septiembre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **sin número**, de misma fecha, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

Le informo que se encuentra disponible la respuesta a su solicitud de Datos Personales, la cual puede acudir directamente a esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Insurgentes Norte número 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o comunicarse al teléfono 55 47 57 20, extensión 1016, presentando su credencial de elector.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...] [Sic.]

III. Acreditación de la identidad o titularidad. El diez de septiembre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **sin número**, de misma fecha, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, el cual fue anexado en el apartado II.

IV. Recurso. El ocho de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

Por medio de la presente, la que suscribe P.A de la CDMX, [xxxx], con número de ID: [xxxx], perteneciente al sector 50, solicito de ustedes giren sus apreciables instrucciones al personal que al efecto de su cargo corresponda, a fin de que me sea otorgada una copia certificada de la fatiga laboral del día 22 de febrero del 2024
[Sic.]

V. Turno. El ocho de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0271/2023** al recurso de revisión y, con

base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El diecisiete de octubre, la Comisionada Instructora advirtió que, del análisis de las constancias que integran el expediente la Comisionada Instructora que la parte quejosa no acompañó su solicitud de derechos ARCO, ni al presente recurso, la documentación oficial que permitiera constatar que en efecto fuera el titular de los datos petitionados. Cuestión que resulta fundamental para determinar la procedencia de este medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Datos Personales, en relación con el artículo 136 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por ello, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la Parte Recurrente, a efecto de que remitiera a este Instituto en copia física o digital, el documento oficial pertinente para acreditar la identidad del titular de los datos personales. Apercebido de que, de no hacerlo, el medio de impugnación **sería desechado** en términos de la fracción IV, del artículo 100 de la Ley de Datos Personales.

Dicho proveído se notificó a las partes el **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y por el correo electrónico

VII. Omisión. El **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**³, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en

³ Véase los Acuerdos 6725/SO/14-12/2022 y 7280/SO/20-12/2023 del Pleno de este Instituto.

lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Datos Personales; y con base en lo previsto en el artículo 100, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos Personales, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 100. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 47, 84, 85, 86, y 93 de la Ley de Datos Personales, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

Por medio de la presente, la que suscribe P.A de la CDMX, [xxxx], con número de ID: [xxxx], perteneciente al sector 50, solicito de ustedes giren sus apreciables instrucciones al personal que al efecto de su cargo corresponda, a fin de que me sea otorgada una copia certificada de la fatiga laboral del día 22 de febrero del 2024 [Sic.]

Ahora bien, y de acuerdo con las documentales que obran dentro del expediente, resulta pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Datos mediante el cual se describen los requisitos que debe contener el recurso de revisión:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. El nombre del titular que recurre o su representante, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

De la lectura integral al formato de cuenta, esta Ponencia advierte que no se cumplen con todos los requisitos establecidos en el artículo 92, ya que de la información que obra en el expediente se concluye que se carece de los requisitos prescritos en las fracciones III, IV y V del citado numeral, toda vez que ni del expediente ni del escrito de interposición es posible advertir: **la fecha en que fue notificada la respuesta al titular o en su caso la falta de esta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, el acto o la resolución que está recurriendo así como las razones o motivos de la inconformidad, así como la copia de la respuesta que se impugna y de la notificación de esta respuesta**, mismos documentos que no obran en su escrito mediante el cual promovió su recurso de revisión.

Adicionalmente a lo anterior es indispensable que el escrito de interposición del recurso de revisión deberá encuadrar en los supuestos enlistados en el artículo 90

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, tal y como es visible a continuación:

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La inexistencia de los datos personales;
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- III. La entrega de datos personales incompletos;
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o
- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Datos, se **previno** a la recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

1. Manifiestara la fecha en la que se hizo sabedora de la respuesta o en su caso, la omisión de esta.
2. Manifiestara bajo protesta de decir verdad si acudió o no por la respuesta que le fue puesta a disposición y que manifestó el Sujeto Obligado.
3. Remitiera la entrega de la información que le fue entregada o puesta a disposición de la información materia del presente recurso de revisión.

4. Manifiestara de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Datos Personales aplicable en la Ciudad de México los motivos que pudiesen encuadrar en los supuestos del citado artículo.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiuno de octubre**, a través del correo electrónico, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes veintidós al lunes veintiocho de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de la Datos Personales y el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 100 fracción IV de la Ley de Datos Personales, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Datos Personales, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Personales, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.